Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-79291179-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Agosto de 2021

Referencia: SENTENCIA EX-2021-35611161- APN-SGASAD#TFN: "SOYAPAMPA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el **EX-2021-35611161- APN-SGASAD#TFN: "SOYAPAMPA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**,

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que la actora, mediante apoderado, interpone en fecha 23/04/21 recurso de apelación contra la Nota N° 255/21 (21/04/21) dictada por el Administrador de la División Aduana de La Plata en el expediente SIGEA N° 17235-27-2021, en cuanto resuelve rechazar por extemporánea la impugnación iniciada por SOYAPAMPA S.A. contra la liquidación manual Nro. 21033LMAN001269A por la suma de U$S 10.610,01, relativa a la destinación N° 21033EC01000176C. En primer lugar, funda la interposición del recurso de apelación en el hecho de que la Nota reseñada reúne las características de una resolución definitiva. Seguidamente, justifica haber presentado en tiempo y forma la impugnación en sede aduanera. En tal sentido, arguye que la LMAN fue emitida por el SIM supuestamente en fecha 28/01/21 pero que no le fue notificada y que, habiendo tomado conocimiento de la misma el despachante al ingresar a la página de la AFIP con fecha 9/02/21, la impugnación fue presentada dentro de los 10 días posteriores, de conformidad con el art. 1055 ap. 1 del CA.. En subsidio plantea la improcedencia de la liquidación impugnada. Al respecto, manifiesta que, en el caso, se trata de una exportación de producto que reviste la condición de orgánico y que por ende rige en relación al mismo un régimen tributario preferencial, conforme lo establece actualmente el artículo 1 del Decreto 361/2016. Considera que dicha normativa se encuentra plenamente vigente y que en base a la misma se fija una alícuota del 0% de derechos de exportación para los productos orgánicos. Se agravia respecto a que el servicio aduanero, con fundamento en lo previsto en los Decretos 793/18 (B.O. 04/09/18), modificado por los Decretos Nros. 37/2019 y 230/20 emitió ilegítimamente, la LMAN involucrada en autos a través de la cual reclama indebidamente el pago de derechos de exportación. Finalmente, ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución aduanera

apelada y se remitan las actuaciones a la DGA a fin de que se expida respecto de la impugnación planteada. En subsidio, solicita que este Tribunal resuelva el fondo del asunto y revoque la LMAN involucrada, con costas.

II.- Que la representación fiscal, con fecha 25/06/21 contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas involucradas. Tras efectuar la negativa genérica de rigor, efectúa un breve relato de los hechos y opone excepción de cosa juzgada. En este aspecto, comienza citando los artículos 1053, 1055 y 1035 del C.A., a la vez que señala que la actora se notificó de la liquidación al momento de oficializar el Permiso de Embarque en fecha 28/01/2021 y que, a partir de tal fecha, comenzó a correr el plazo para interponer la impugnación, habiendo vencido el día 12/02/2021 a las 12:00 horas. Alega que los plazos son perentorios y que, no habiéndose interpuesto la impugnación en tiempo y forma, la resolución quedó firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. En subsidio, procede a fundamentar la cuestión de fondo relativa a la liquidación efectuada, argumentando que la misma obedece a la correcta aplicación y liquidación de la alícuota debida conforme la normativa vigente al momento del registro de la destinación. Considera que, si bien la suma adeudada en concepto de derechos de exportación debe ser expresada en dólares, la misma deberá cancelarse en pesos al tipo de cambio vigente al día anterior al efectivo pago, con más los intereses. Finalmente, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace la reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que con fecha 19/07/21 la actora contesta el traslado de la excepción opuesta por el fisco. Sostiene principalmente que el recurso de impugnación interpuesto en sede aduanera fue realizado temporáneamente y que, por tal motivo, debe ser rechazado el planteo de la excepción de cosa juzgada. Destaca que la LMAN fue emitida -por propio reconocimiento del servicio aduanero- con fecha 28/01/2021 pero que la misma no le fue notificada al oficializar el permiso de embarque. Insiste en haber tomado conocimiento de la liquidación, y por ende haberse notificado de la misma, cuando el despachante de aduana ingresó a la página de AFIP y advirtió que la LMAN se encontraba generada. Considera que la LMAN en trato consiste en una liquidación originaria de tributos en los términos del inc. a) del art. 1053 del C.A. y que, en tal carácter, el art. 1037 del C.A. establece que tales actos deben ser necesariamente notificados por alguno de los medios previstos en el art. 1013 del C.A.. Señala que en otras oportunidades sí le fueron notificadas las LMAN a través del SICNEA. Arguye que el número de LMAN no surge ni del PE ni del post embarque y que de no haber ingresado a la página de AFIP el despachante, no podría haberse enterado del número de LMAN correspondiente. Concluye que cualquier emisión de una LMAN sin ser notificada por los medios previstos en la norma afectaría el derecho de defensa.

IV.- Que con fecha 19/8/21 se elevan los autos a consideración de la Sala “G” a fin de tratar la excepción de cosa juzgada opuesta por el fisco. Y, seguidamente, en fecha 20/8/21 se ponen autos a sentencia.

V.- Que, conforme surge a fs. 1/4 de las actuaciones administrativas (SIGEA N° 17235-27-2021), con fecha 18/02/2021, la firma SOYAPAMPA S.A. interpuso procedimiento de impugnación en los términos del art. 1053 inc. a) contra la liquidación LMAN N° 21033LMAN 001269A, efectuada en concepto de derechos de exportación en relación al permiso de embarque N° 21 033EC01 000176C. A fs. 9/11 la actora acompaña captura ilegible de una página de AFIP y copia del PE involucrado. A fs. 12 luce la consulta al SIM en fecha 01/03/2021 respecto de la liquidación manual LMAN N° 21033LMAN 001269A “emitida” en fecha 28/01/2021. A fs. 13, mediante Nota N° 255/21 de fecha 21/04/2021, emitida por el Administrador de la Aduana de La Plata, se rechaza la impugnación interpuesta por extemporánea. A fs. 14 luce la notificación a la firma SOYAPMAPA S.A. de dos Notas (entre las que se encuentra la Nota N° 255/21) mediante SICNEA N° 21033NOTI019132Z (NOTIFICADO: 21/04/2021).

VI.- Que, corresponde expedirme respecto de la excepción de cosa juzgada interpuesta por el fisco.

Que el fisco, en oportunidad de contestar el recurso, opone la referida excepción por considerar que la liquidación generada en sede aduanera respecto del PE N° 21 033EC01 000176C ha quedado firme, en tanto la impugnación iniciada por la actora en sede aduanera habría resultado extemporánea. El fisco señala que la liquidación manual fue emitida con fecha 28/01/2021 y que el procedimiento de impugnación fue recién iniciado en fecha 18/02/2021.

Que, por su parte, la actora sostiene que la liquidación manual nunca le fue notificada y que recién se anotició de la misma en oportunidad de ingresar el despachante a la página de AFIP en fecha 9/2/21.

VII.- Que el art. 1053 del C.A., en su parte pertinente, establece que tramitarán por el procedimiento para las impugnaciones, las que *"… se formularen contra los actos por los cuales: a) se liquidaren tributos aduaneros, en forma originaria o suplementaria, siempre que la respectiva liquidación no estuviere contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones; …"*. Por su parte, el art. 1055 del C.A. al establecer el plazo para interponer la impugnación, lo hace en estos términos: *"… la impugnación deberá interponerse por escrito dentro de los DIEZ (10) días* ***de notificado el acto respectivo****. …"*. (El resaltado me pertenece).

Que, conforme lo establece expresamente el Código Aduanero en su artículo 1037, los actos enumerados en el art. 1053, dentro de los cuales figura el del caso de autos (liquidación de tributos aduaneros), deberán ser notificados por alguno de los medios previstos en el artículo 1013.

Que, por su parte, con fecha 26/03/2013 se dictó la Resolución General AFIP N° 3474 que establece el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA), la cual determina que *"… la implementación de dicho sistema permitirá incrementar la certeza y transparencia de las comunicaciones de los actos administrativos y, con ello, brindar a los administrados mejores servicios orientados a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones."*. De este modo, y en igual sentido a lo regulado en los artículos antes reseñados del Código Aduanero, el inciso 1 del Art. 2 del Anexo II de la citada Resolución, establece expresamente que podrán ser comunicados y notificados mediante el SICNEA *"1. Liquidaciones de tributos aduaneros en forma originaria o suplementaria, siempre que la respectiva liquidación no esté contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones. …"*.

Que, no surge de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, que el servicio aduanero haya notificado la liquidación manual N° 21033LMAN 001269A por la cual se le determinó a la firma SOYAPAMPA S.A. una diferencia de derechos de exportación en relación al permiso de embarque N° 21 033EC01 000176C.

Que considero, de conformidad con la normativa citada *ut supra*, que dicha liquidación tributaria debe ser necesariamente notificada al contribuyente y que, no habiendo cumplido el servicio aduanero con dicho requisito, corresponde declarar la nulidad de la Nota N° 255/21 mediante la cual se resuelve rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por la firma SOYAPAMPA S.A..

Que, sentado lo expuesto, corresponde ordenar a la DGA que cumpla con la notificación de la LMAN N° 21033LMAN 001269A.

Que, en consecuencia, se rechaza la excepción de cosa juzgada planteada por la representación fiscal ante esta instancia, con costas.

Por todo lo expuesto, voto por:

1.- Declarar la nulidad de la Nota N° 255/21 dictada en la actuación SIGEA N° 17235-27-2021 y ordenar a la D.G.A. que cumpla con la notificación de la LMAN N° 21033LMAN 001269A, generada en relación al PE N° 21033EC01000176C.

2.- Rechazar la excepción de cosa juzgada planteada por la representación fiscal ante esta instancia.

3.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad de la Nota N° 255/21 dictada en la actuación SIGEA N° 17235-27-2021 y ordenar a la D.G.A. que cumpla con la notificación de la LMAN N° 21033LMAN 001269A, generada en relación al PE N° 21033EC01000176C.

2.- Rechazar la excepción de cosa juzgada planteada por la representación fiscal ante esta instancia.

3.- Costas a la D.G.A.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.08.25 23:42:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.08.26 12:04:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.08.26 15:03:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.26 15:03:59 -03:00